



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 5755

Sancionada: 31/10/2024

Promulgada: 05/11/2024 - Decreto: 399/2024

Boletín Oficial: 07/11/2024 - Nú: 6335

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Procedimiento de Convocatoria. Se aprueba el Procedimiento de Convocatoria de Consulta Previa, Libre e Informada para las Comunidades Originarias con personería jurídica reconocida por la autoridad provincial, que se encuentran en el área de influencia cuando se prevea el dictado de medidas legislativas y/o administrativas, que pudieren afectar derechos de incidencia colectiva de las Comunidades Indígenas de manera directa, que como Anexo I forma parte de la presente.

Artículo 2°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el plazo de noventa (90) días contados desde su publicación.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Aprobado en General y en Particular por Mayoría

Votos Afirmativos: ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BERNATENE Ariel R., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DOCTOROVICH Claudio A., DOMÍNGUEZ César R., ESCUDERO María Andrea, FREI María L., FRUGONI Fernando G., GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., IBARROLAZA Santiago, LACOUR Martina V., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y., MARTIN Juan C., MATZEN Lorena M., MC KIDD María P., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO ONGARO Juan S., NOALE Luis A., PICA Lucas R., PICOTTI Gabriela A., REYNOSO Natalia E., ROSSIO



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SANGUINETTI Daniel H., SCAVO Roberta, STUPENENGO Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.

Votos Negativos: BELLOSO Daniel R., BERROS José L., DELGADO SEMPÉ Luciano J., GARCÍA Leandro G., IVANCICH Luis A., MARKS Ana I., ODARDA María M., PILQUINAO Carmelio F., SPÓSITO Ayelén

Ausentes: KIRCHER Aime M.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente tienen por objeto garantizar la realización del Procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada para aquellas Comunidades Indígenas registradas en la provincia, conforme lo establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Principios. El Procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada, se rige por los siguientes principios.

- a) Buena fe: promoviendo el diálogo entre las partes con el fin de propiciar la comunicación y el respeto mutuo para arribar a consensos.
- b) Previa: la Consulta debe realizarse de forma previa a toda medida legislativa o administrativa que se pretenda implementar.
- c) Libre: el Procedimiento debe llevarse adelante de manera libre y voluntaria, sin ejercer ningún tipo de presión ni coerción, comprometiéndose a sostener un diálogo de forma pacífica, quedando prohibido el ejercicio de todo tipo de violencia, intimidación, manipulación u hostigamiento, que produzca algún tipo de interferencias en la toma de decisiones
- d) Información completa y oportuna: es deber del Estado provincial dar acceso a las comunidades a todo tipo de información relacionada a la actividad y/o proyecto.
- e) Culturalmente adecuada: la Consulta debe realizarse adaptándose a los modelos culturales y sociales de las Comunidades Indígenas, como a su vez, teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones.

Artículo 3°.- Comunidades Indígenas. Definición. A los fines de la presente se entiende por Comunidades Indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización. Las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

comunidades deberán tener con personería jurídica reconocida por la autoridad provincial.

Artículo 4°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Turismo o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 5°.- Área de influencia. Definición provisoria. A los efectos de la presente se entiende por área de influencia a aquella zona geográfica que pueda sufrir verse afectada en forma directa por la medida legislativa o administrativa objeto de consulta.

El área de influencia será delimitada de forma provisoria en la instancia del artículo 7°, y en forma definitiva en la instancia del artículo 11.

**CAPÍTULO II
DECLARACIÓN JURADA DE BUENAS PRÁCTICAS. CONVOCATORIA**

Artículo 6°.- Declaración Jurada de Buenas Prácticas. La autoridad de aplicación podrá emplazar a todo titular de una actividad, proyecto y/o acción de naturaleza pública o privada, que exigiere el dictado de un acto legislativo o administrativo que pudiere afectar derechos de incidencia colectiva de las Comunidades Indígenas de manera directa, para que presente una Declaración Jurada de Buenas Prácticas, la cual deberá contener la información y documentación mínima que establezca la reglamentación.

En caso que no se presentare o que ésta fuera insuficiente, incompleta o no apta para ser objeto de una adecuada comprensión, la autoridad de aplicación exigirá su presentación o adecuación según corresponda, suspendiendo el curso del trámite administrativo hasta tanto ello se cumpla.

Artículo 7°.- Proceso de convocatoria. La autoridad de aplicación será la encargada de convocar y conducir el proceso de Consulta Previa, Libre e Informada.

Artículo 8°.- Publicidad. La convocatoria deberá realizarse con una antelación mínima de veinte (20) días a la fecha establecida para dar inicio al diálogo, conforme el plan de consulta elaborado, debiendo darle publicidad a través de dos (2) publicaciones en los diarios de mayor circulación del lugar donde se encuentra ubicado el proyecto, si es que lo hubiere, y durante dos (2) días en el Boletín Oficial de la provincia. Asimismo, teniendo en consideración los medios que se utilizan para informar en el lugar donde se realizará, la autoridad convocante podrá comunicar indistintamente el texto de la convocatoria, en el hospital/salita, comisaría,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

municipio, comisión de fomento, juzgado de paz y/o mediante comunicación radiofónica.

Artículo 9°.- Contenido de la convocatoria. La convocatoria deberá indicar de manera clara y precisa:

- a) Autoridad convocante.
- b) Descripción de la medida legislativa o administrativa objeto de consulta.
- c) La Declaración Jurada de Buenas Prácticas del artículo 6°.
- d) Determinación provisoria del área de influencia.
- e) Plazo de inicio y cierre de inscripción.
- f) Requisitos, forma, lugar y metodología de inscripción.
- g) Fecha de inicio del Procedimiento de Consulta Libre Previa e Informada.

Artículo 10.- Sujetos. Inscripción. Las Comunidades Indígenas con personería jurídica que se encuentren emplazadas e instaladas en el área de influencia, a los fines que puedan realizar las observaciones y/o manifestaciones que consideren pertinentes, deberán inscribirse sujetándose al contenido de la convocatoria (artículo 9°).

En caso que la autoridad de aplicación tenga conocimiento que en el área de influencia se encuentra emplazada una comunidad, deberá de oficio, notificarle sobre la convocatoria y la fecha en la que comenzará con el Procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada.

Artículo 11.- Área de influencia. Fijación definitiva. Una vez finalizado el plazo para recibir inscripciones, la autoridad de aplicación definirá el área de influencia del proyecto en análisis fijándose en forma definitiva para los fines del Procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada.

Artículo 12.- Cierre de convocatoria. Publicidad. Evaluados los requisitos de admisibilidad de las comunidades inscriptas, se dictará el acto administrativo de cierre de la convocatoria con indicación de las comunidades que cumplen con las condiciones para ser parte del procedimiento de consulta. Dicho acto se publicará en el Boletín Oficial, y se notificará al domicilio electrónico oportunamente constituido por las comunidades inscriptas, o bien personalmente en caso que no cuenten con domicilio y/o medios informáticos o de conectividad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- Recurso de reconsideración. El acto administrativo de cierre de convocatoria con indicación de las comunidades que cumplen con las condiciones para ser parte del procedimiento de consulta, solo es susceptible de recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación fehaciente, ante la autoridad que lo emitió.

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE CONSULTA**

Artículo 14.- Inicio del proceso. Finalizada la instancia de inscripción, la autoridad de aplicación notificará al titular de la actividad o proyecto propuesto, sobre el inicio del proceso de Consulta Previa, Libre e Informada. Le hará saber el área de influencia definida y las comunidades admitidas en el procedimiento. Asimismo, le requerirá la información que resulte necesaria, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2° de la presente, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Deberá responder en plazo, de forma culturalmente adecuada, incluyendo un resumen que sintetice los aspectos claves de la Declaración Jurada de Buenas Prácticas, la ubicación del área directa, la duración destinada del proyecto y toda información de relevancia.

La información presentada se incorporará en el expediente administrativo donde se sustancie el proceso de Consulta Previa, Libre e Informada.

Artículo 15.- Audiencia preliminar. Cumplido lo previsto en el artículo 14, la autoridad de aplicación entregará la información a las comunidades admitidas, para luego establecer una fecha para llevar a cabo una audiencia preliminar.

Artículo 16.- Notificación. La autoridad de aplicación notificará la fecha de realización de la audiencia preliminar a las comunidades admitidas y complementariamente, atendiendo a las particularidades del caso, podrá ampliar la convocatoria a otros actores que puedan demostrar su representatividad en relación a las comunidades en cuestión, previa acreditación de la misma.

Artículo 17.- Conformidad. Las Comunidades Indígenas participantes del proceso de Consulta Previa, Libre e Informada podrán manifestar en el marco de la audiencia preliminar, tener conocimiento de las medidas objeto de consulta, sus alcances y efectos, y prestar su conformidad a ellas de manera expresa. Podrán hacerlo por ellas, a través de sus representantes o instituciones representativas. Dicha conformidad será documentada suscribiendo un acta acuerdo que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

lo acredite, dejando constancia de todas las manifestaciones que solicite dejar reflejadas la comunidad.

Artículo 18.- Inexistencia de conformidad. Apertura del proceso pleno. En caso que no exista conformidad expresa, se iniciará el procedimiento pleno de Consulta Previa, Libre e Informada.

Artículo 19.- Duración. El procedimiento pleno de Consulta Previa, Libre e Informada, se efectuará en un plazo total de cuarenta (40) días hábiles, prorrogable por veinte (20) días hábiles.

Durante este proceso, la autoridad de aplicación notificará cada convocatoria de manera personal a las Comunidades Indígenas ubicadas en el área de influencia, sin perjuicio de las notificaciones por edictos que se desarrollen y/o cualquier otro medio que permita la eficaz notificación, a los fines de acreditar el conocimiento de la reunión.

La autoridad de aplicación y/o quien ésta determine, desarrollará un cronograma de reuniones, especificando los puntos del orden del día, de manera de cumplimentar con los plazos establecidos en el presente artículo.

Artículo 20.- Forma de las audiencias. En dichas audiencias se deberá acreditar la entrega de información integral y su comprensión; además, se fomentará un espacio de diálogo intercultural, constructivo y la búsqueda de consensos de acuerdo con los principios aplicables. En caso que sea necesario, se solicitará la colaboración del titular de la actividad, proyecto y/o acción de naturaleza pública o privada.

Se podrá contar con facilitadores que conlleven a una mejora en las técnicas de comunicación y comprensión de la información, como asimismo la búsqueda de los consensos entre las partes.

La audiencia sólo deberá centrarse en el objeto de la Consulta Previa, Libre e Informada, sin perjuicio de la búsqueda de diálogo y respeto mutuo.

Las partes podrán registrar dichas audiencias, siempre que exista consentimiento previo.

Artículo 21.- Conclusión del procedimiento. El procedimiento se dará por concluido al obtener la declaración de voluntad libre e informada de los participantes, documentando en un



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

acta que contendrá las declaraciones realizadas, las cuales serán de consideración obligatoria, pero no vinculantes.

En caso de obtener consentimiento, se dejará constancia del mismo, especificando quién, en representación de la comunidad, lo ha expresado. Caso contrario, se detallarán las razones fundamentadas por las cuales no se ha obtenido y se especificarán las demandas planteadas.

Artículo 22.- Ausencia de consentimiento. Promoción de la medida. En caso de no obtenerse un consentimiento total o parcial la autoridad de aplicación podrá promover la adopción de la medida administrativa o legislativa que considere oportuna y conveniente, fundamentando razonadamente su accionar y considerando las objeciones, modificaciones y/o las necesidades de las Comunidades Indígenas intervinientes.

Artículo 23.- Acuerdo con la medida. En caso que existan acuerdos resultantes del procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada, la autoridad de aplicación garantizará el cumplimiento de los mismos y establecerá las medidas de participación de las Comunidades Indígenas para el control y fiscalización de las futuras acciones, en línea con la normativa provincial, nacional e internacional en la materia.

Artículo 24.- Incumplimiento. En caso de que una comunidad Indígena advierta el incumplimiento del presente procedimiento, deberá comunicarlo fehacientemente a la autoridad de aplicación indicando cual es el incumplimiento detectado a los fines de exigir su rápida intervención y corrección.

**CAPÍTULO IV
CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 25.- Conclusión del procedimiento. Concluido el proceso de Consulta Previa, Libre e Informada y realizada el acta final que estipula el Capítulo III de la presente, la autoridad de aplicación emitirá un acto administrativo que dará por concluido el Procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada, dando tratamiento a todas las cuestiones que fueron planteadas en la audiencia.

En caso de no resultar ella misma la competente para el dictado del acto, notificará la conclusión del procedimiento a la autoridad competente, para que proceda a dictar el acto objeto de consulta o a promover el acto legislativo correspondiente, encontrándose obligada a considerar las conclusiones de la Consulta Previa, Libre e Informada.